



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 017 2020 00618 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA GOMEZ ASOCIADOS S.A.
Demandado	SINDEY MAIBELLINE RUA ARANGO Y OTRO
Asunto	No repone providencia – Requiere so pena de desistimiento tácito.

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que dispuso tener por negativa la notificación realizada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 30 de abril de 2021, se indicó a la parte ejecutante que la notificación realizada por éste, a través de e mail, sería tenida como negativa por cuanto no informo el teléfono del Juzgado.

Frente a la anterior decisión, el ejecutante presentó recurso de reposición, arguyendo que en los formatos de citación remitidos a los ejecutados SINDEY MAIBELLINE RUA ARANGO y ZEUGNER JENS MICHAEL, se informa la totalidad de la información requerida en la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Frente al caso particular, es preciso señalar que, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al efectuar el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indicó que: *“...la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan*

mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo... El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario... El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario en el caso de la primera

disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío... No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución... Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Caso concreto. De cara a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, encuentra el Juzgado que dentro de la presente oportunidad no resulta plausible reponer la actuación recurrida, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido, es preciso señalar que, en el micrositio de esta dependencia, publicado en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-civil-municipal-de->

[medellin/83](#)), se encuentra el “Comunicado julio 01 2020”, en el que se establecen los canales de comunicación de los usuarios para con el Despacho, informado que el abonado de contacto es el número de celular 312 687 99 49, no, los informados por el recurrente en el formato de citación remitido a los demandados el pasado 09 de abril.

En vista de lo previamente expuesto y en concordancia con lo manifestado en las providencias de fecha 19 de marzo y 30 de abril de 2021, no se tendrá en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados SINDEY MAIBELLINE RUA ARANGO y ZEUGNER JENS MICHAEL, para evitar una posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

5. RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P. Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico virtual, enviando con la notificación la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma

y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b4ae660f59d132eb2e8058a353c0f84cb919f2364dc425ed70
c27fa13cf55e**

Documento generado en 03/08/2021 11:49:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**